Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2020.-

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 28.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 28, discrepan en torno a la competencia para entender en esta causa, en la cual la actora pretende ejecutar un pagaré librado en esta Ciudad por Alejandro García con domicilio real en la provincia de Buenos Aires, por un monto de $330.000 más intereses y costas (fs. 50/51 y 57/58).

La jueza provincial declaró su incompetencia para entender en el presente proceso ejecutivo (fs. 50/51). A tal efecto, relató que se encontraban en trámite las causas "Valle Supecq S.A. c/ Valle Inca S.A. y Alejandro García s/ ejecutivo" y "Grupo Supecq S.A. c/ Valle Inca S.A. y Centrurión SRL s/ ejecutivo", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 28 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10, respectivamente.

Consideró que mediaba conexidad procesal entre las causas, por la coincidencia de sujetos, causa y objeto, valorando que tanto el pagaré objeto de la presente acción, como los cheques que se pretenden ejecutar en los dos juicios mencionados, se vinculan con el mismo contrato de descuento de cheques de pago diferido. En tales condiciones, envió las actuaciones al juzgado comercial n° 28 donde se trabó primer la *litis* (fs. 22).

Por su parte, la magistrada nacional resistió la radicación de la causa, con sustento, por un lado, en que el proceso vinculado con las presentes actuaciones concluyó el 21 de agosto de 2018, con el dictado de una sentencia condenatoria, la cual se encontraba firme. Por otro lado, explicó que tampoco resulta procedente la acumulación de los

expedientes en la medida que en ambos procesos, los documentos ejecutados son títulos de crédito abstractos, en cuyos procesos de ejecución no se debe analizar la causal del negocio (fs. 57/58).

Recibidas las actuaciones, la magistrada que previno tuvo por configurada la controversia y las elevó a ese Tribunal para que la dirima (fs. 61).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia, cuya resolución corresponde a la Corte Suprema de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En primer lugar, estimo oportuno recordar que las cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 340:44, "Icarfo S.A."; 340:641, "Pages"). En segundo lugar, en la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

Asimismo, estimo útil recordar que la admisión del *forum conexitatis*, reglado en el artículo 6° del Código adjetivo, posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de las causas relacionadas. A su vez, la aplicación de este instituto configura una causal de excepción a las reglas sobre competencia, que importa admitir el desplazamiento de la

jurisdicción natural en favor de otro juez, dada la conveniencia de reunir ante un tribunal las acciones vinculadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo del dictado de pronunciamientos contrapuestos (Fallos: 339:1414, "Rosseau Portalis", entre otros).

Conforme surge de los hechos relatados en la demanda, a los que debe estarse a fin de resolver las cuestiones de competencia (arts. 4 y 5, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 328:73, "Curatola"; 330:628, "La Soledad SRL"; 329:5514, "Winteker"; etc.), la actora promovió el presente juicio ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, con el objeto de ejecutar un pagaré librado por el demandado por la suma de $330.000, con más intereses punitorios y los compensatorios (fs. 17/18).

Al respecto, considero que, si bien el pagaré que se intenta ejecutar en las presentes actuaciones fue librado en garantía de un contrato de descuento de cheques de pago diferido (fs. 22/25 y 43), tal situación por sí sola no justifica el pretendido desplazamiento de la competencia, pues supone hacer valer la acción causal derivada de la relación contractual vinculante, cuya legitimidad no puede ser discutida en el marco de este proceso (art. 544, inc. 4, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En este sentido, la naturaleza de la demanda ejecutiva no admite investigar la causa que dio origen a la obligación, ya que el actor en su condición de beneficiario sólo pretende el cobro efectivo de un pagaré, cuyos caracteres son la abstracción, literalidad y autonomía, lo que implica que su ejecución puede darse con independencia de la naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor –deudor de la

prestación– y el portador (CSJN en autos C. 863, L. XXXIX COM "Banco de la Nación Argentina c/ Barrera Augusto y otros s/ ejecutivo", sentencia del 11 de noviembre de 2003).

Por otra parte, el expediente "Valle Supecq S.A. c/ Valle Inca S.A. y Alejandro García s/ ejecutivo" se encuentra finalizado, en tanto con fecha 21 de agosto de 2018 se dictó sentencia haciendo lugar a la ejecución pretendida por la actora (fs. 54/56). En tales condiciones, el desplazamiento de la competencia también ha perdido el objeto práctico que lo justifica (Fallos: 330:1895, "Esteva").

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, considero que corresponde que este proceso continúe su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación